

Hay mas: el artículo 69 sujeta á una indagacion escrupulosa á los empleados que tuvieren un lujo extraordinario, condenándolos á penas severísimas, si no comprobaren la legal adquisicion de sus fortunas.

Por último, en el artículo 62 de la ley, se declara que son de accion popular las acusaciones contra los empleados por abuso de oficio.

Despues de haber desplegado el gobierno esta rijidez, considera á los buenos servidores de la nacion en los artículos 73 y siguientes, mejorándolos en sus jubilaciones y galardonando generosamente á los que se inutilizaren en el servicio.

¿Cómo despues de estas sábias providencias se ha podido decir que nada se ha previsto sobre aduanas marítimas, que los empleados pueden cometer impunemente sus robos, y que el derecho de propiedad es un seguro otorgado á la malaversacion y á la ineptitud?

En vista de esta ley, á ¿quiénes inculparán los hombres imparciales? ¿No es cierto que cuando se reflexiona que ecsisten estas y otras disposiciones muy benéficas, y al mismo tiempo casi se palpa el mal manejo de los empleados, que lo que resulta es el proceso de los gobernantes? ¿No es cierto que esta es la acusacion mas enérgica contra su poca dignidad, su ignorancia ó indolencia?

En la ley que analizo se advierte la conciencia que tenia el legislador, de recompensar liberalmente los trabajos de los buenos servidores del pais, y encontrar por ese medio hombres pródigos, aptos y de respetabilidad: despues de halagar así los instintos del corazon humano, se prescriben penas rigorosas á los que se desviaren de sus deberes; y al último, se establece un contraste entre el mal empleado cubierto de ignominia é inhabilita-

do perpetuamente para el servicio, y el buen empleado á quien busca la proteccion del gobierno en su vejez y en sus enfermedades, y asegura honrosamente la subsistencia de su familia.

Lo que me parece realmente inconcebible es, cómo ha caido en desuso esta ley, y cómo una disposicion posterior, inspirada en medio del entusiasmo por una mal entendida economía, ha frustrado absolutamente los buenos efectos que debió haber producido.

Es de advertir, que esta ley está dictada en consonancia con la de 25 de Febrero, que estableció la inspeccion de guias, y con el arancel de 11 de Marzo, cuyas tres disposiciones notará el que las analice, que contienen un verdadero plan respecto á las aduanas, el mas acomodado á las circunstancias y el mejor que hasta entonces se habia publicado.

Con fecha 2 de Mayo, se hicieron algunas aclaraciones á ese arancel, y en este intervalo se dictaron algunas disposiciones reglamentarias de bastante importancia; pero el cáncer de las aduanas continuaba; esto es, las órdenes para la compensacion de derechos, y este vicio, como incompatible con el orden y la buena contabilidad, como injusto y como favorecedor del peculado, hacia ineficaz el buen celo que sin duda reconozco en la administracion del año de 1837.

Véase en comprobacion la ley de 6 de Mayo, las prevenciones del 20 y 5 de Diciembre de aquel año.

1838. — El decreto de 27 de Enero de 1838, que aumentó los fondos del banco de amortizacion con la parte que quedaba libre de las aduanas marítimas, introdujo no poco desorden en la contabilidad, así como las diversas aclaraciones que se hicieron al arancel, que no siempre eran claras, y ecsigian nuevas rectificaciones, como puede verse en las diversas circulares de aquella

época, tanto del ministerio como de la direccion general de rentas; y sobre todas la circular de 28 de Mayo, sobre la observancia de los artículos 4.º y 7.º de 20 de Marzo de 37, sobre fijar el sentido del artículo 42. En este año se dictaron varias medidas para evitar el fraude, esencialmente en lo relativo efectos prohibidos; pero en aquella, entonces bloqueados Veracruz y Tampico por la escuadra francesa, se inventaron los negocios llamados *hipotéticos* que, consistian en negociar préstamos pagaderos de los primeros derechos de importacion que causaren los buques al cesar el bloqueo; y ya se deja á entender el partido que sacaria de las hipótesis ministeriales la voracidad inteligente é insaciable de los agiotistas.

1839.—La circular á que me referí al hacer el análisis de la ley de 17 de Febrero de 1837, es de 18 de Mayo de 839, y ella produjo alguna variacion perjudicial en el orden establecido respecto de aquella ley. En 6 de Agosto de 839 se autorizó al gobierno para entrar en nuevo convenio con los acreedores al 15 y 17 por 100, autorizacion que á su tiempo se verá el efecto que produjo. Continuaron las aclaraciones al arancel de 837, segun lo iban reclamando las circunstancias, y á esas aclaraciones se refieren las circulares de los seis primeros meses del año.

Se fijó por fin en 22 de Agosto de 839 el arancel de derechos de salida y entrada de las capitanías de los puertos, á la que haré en la parte relativa á las reformas algunas observaciones.

Con fecha 4 de Septiembre se previno terminantemente á las aduanas, que no distrajesen de sus objetos el derecho conocido con el nombre de 1 por 100 de importacion.

La autorizacion de que acabamos de hablar de 8 de Agosto, dió por resultado la circular de 12 de Octubre, en que se fija el 10 por 100 de derecho de importacion, para el pago de los cré-

ditos que en aquella disposicion se espresa. En este intervalo hubo algunas aclaraciones al arancel sobre la importacion de harina de arroroot, medicion del ancho de los tejidos de algodón, y algunas otras de que por su poca importancia no me ocupo.

En 26 de Noviembre se publicó la ley que estableció un 15 por 100 de consumo, en las administraciones y receptorías terrestres de que hago mérito en este lugar, porque realmente debe considerarse como un impuesto sobre el comercio de importacion, como esplayaré al ocuparme de este ramo en el capítulo que corresponda.

La circular de 2 de Diciembre de 1839 sobre el mismo objeto, puede considerarse como una aclaracion interesante á la ley que acabo de mencionar.

1840.—Antes de recorrer la legislacion que corresponde á los años de 1840 á 50, debo manifestar francamente que me he encontrado con miles de inconvenientes; porque faltando desde este año la recopilacion de Arrillaga, que, sean cuales fueren sus defectos, es lo único que ecsiste en un cuerpo formal, los trabajos son extraordinarios, y para mí habrian sido absolutamente infructuosos, sin la laboriosidad del oficial encargado del archivo en la cámara de Diputados, que ha podido reunir, si no todo, á lo menos la mayor parte de lo relativo á Hacienda.

Ecsiste una coleccion de decretos de los años de 41, 42 y 43, y otra del año de 48: así como se han publicado posteriormente tres tomos de Arrillaga de años diferentes, que podrian suplir esta notabilísima falta; pero es tal la confusion que ecsiste en las compilaciones hechas, escepto la publicacion de Lara, que á pesar del sumo cuidado que he puesto para recorrerlas, temo mucho incurrir en algunas omisiones, lo que advierto sinceramente, para que con este conocimiento se dirijan aquellos de mis lecto-

res que no estén muy versados en la complicada legislación del ramo de Hacienda.

La mas importante de las disposiciones de este año es sin duda alguna la de 13 de Julio, que es la vigente, y deroga el artículo 8.º de la ley de 17 de Febrero, de que me ocupé con detenimiento al hacer la comparacion de estas dos leyes.

En 17 del mismo mes se prohibió la introduccion de los efectos importados por Yucatan, y se dictaron en el resto del año algunas otras providencias que se deben comprender en el número de las verdaderamente reglamentarias.

1841.—Vamos á entrar en un periodo fecundo para la legislación; porque investido el poder ejecutivo de la facultad dictatorial que le concedió la séptima de las bases de Tacubaya, cuando estaban en un desquiciamiento completo los ramos todos de la administracion pública, los encargados del poder en aquel memorable tiempo, estaban en posesion, y de facto emprendieron grandes reformas: es ciertamente sensible que la falta de plan, la corrupcion y el favoritismo, signos característicos de las administraciones del que entonces ejercia el poder, frustraran una de las mejores oportunidades para consumir una reforma pronta y completa en la parte administrativa de la nacion.

Como es de suponerse, las aduanas marítimas en este tiempo no podian permanecer *in statu-quo*: se dictaron en efecto multiplicadas providencias: haré mérito de las mas notables, sin interrumpir el orden cronológico á que me atengo en esta parte de mi escrito.

Declararé, por último, en obsequio de la imparcialidad, que juzgando aisladamente muchas de las providencias relativas á Hacienda, se descubre en algunos Ministros profundo conocimiento de este ramo, y oportunidad para dictar medidas benéfi-

cas y de suma importancia; pero dependiendo en lo administrativo casi siempre el écsito de las leyes de las personas á quienes se confia su ejecucion, en la época á que me refiero, y generalmente hablando, los individuos á quienes se colocaba todo lo desnaturalizaban, frustrándose así pensamientos verdaderamente regeneradores que se iniciaron y pudieron haberse planteado durante aquella administracion.

1841.—La primera de las disposiciones, por cierto muy importante, es la fecha 14 de Octubre, primer intento de arreglo de los fondos conocidos con los nombres de 8, 10, 15, 17 y 12 por 100: casi al mismo tiempo (Octubre 16) se derogó la ley de 26 de Noviembre de 1839, que estableció un 15 por 100 de consumo, y era uno de los pretestos de la revolucion en contra del general Bustamante; reformóse con la misma fecha la pauta de comisos, y se hicieron algunas concesiones al comercio (Octubre 18); pero concesiones puramente de circunstancias. Deseando dar mas estabilidad en lo futuro á las reformas (Octubre 25), se creó la junta de aranceles, aunque á mi juicio cometiendo la imprudencia de contraponer comerciantes ecsagerados en cuanto á prerogativas del comercio, á empleados antiguos que tenian un apego de educacion y de costumbre á las restricciones del tiempo del gobierno colonial. El decreto de 15 de Noviembre que reglamentaba las denuncias de contrabando, contiene disposiciones acertadas para impedir el fraude, así como la de 11 de Diciembre alivia y favorece en lo posible al comercio.

No sé como no se ha fijado la atencion por las administraciones posteriores, en la circular de 13 de Diciembre, que previene á los cónsules mexicanos residentes en puertos extranjeros, se nieguen á legalizar las facturas de efectos prohibidos y estancados. Este abuso, que se ha cometido impunemente, podia haber

sido para la república de bastante trascendencia, porque cambia, y mucho, de carácter cualquiera reclamacion del extranjero apoyada en el consentimiento de una autoridad mexicana; y esta, que es solo una indicacion, deja entrever el desarrollo que podría darle el interes sagaz de los comerciantes extranjeros apoyados en sus ministros, y creyendo como creen siempre, débil y menesteroso á nuestro gobierno.

1842.—En principio de este año se activaron las reformas sobre el arancel, se hicieron varias aclaraciones, y por último, en 30 de Abril se espidió un nuevo arancel, de cuyo ecsámen nos ocupamos en otro lugar.

Volviéronse en Junio de 42 á reglamentar los fondos de los acreedores de aduanas marítimas, y se dictaron algunas otras providencias referentes á la deuda inglesa, de las cuales la mas notable es el convenio de los Sres. Lizardi y compañía, publicado con fecha 10 de Octubre, de cuyo convenio ha hecho un análisis muy luminoso el Sr. D. Manuel Payno (hijo), actual secretario de Hacienda....

Los seis meses últimos de 1842 son notables por los diversos arreglos que se hicieron con los fondos de las aduanas marítimas, y á ellos se refieren las comunicaciones de Julio 12 y Octubre 25; pero sobre todo, la disposicion que me parece mas trascendental á los intereses y al crédito del gobierno, es la de 2 de Diciembre de aquel año, que establece la refaccion de los créditos á los tenedores de bonos.

Estas REFACCIONES, que son características de aquella época, fueron semilleros fecundos de fortunas improvisadas y de favores del gobierno, y contienen muchas de ellas manejos, esencialmente de las manos subalternas, cuya ilegalidad y malicia no se pueden probar jamas en un juicio; pero sobre cuyos ma-

nejos ha fallado ya la opinion pública de un modo irrevocable.

Otros de los decretos que confirman mi opinion sobre el vauven constante, anárquico y funesto de todas estas transacciones con los acreedores, son los de 23 de Noviembre y 26 de Diciembre, que constan en el tomo segundo de la coleccion de decretos y órdenes que publicó D. José Mariano Lara, páginas 265 á la 68.

1843.—En 28 de Febrero de 1843 se declaró puerto de depósito á Acapulco; pero en mi entender con poca prevision, y de tal manera, que se constituia en un receptáculo de contrabando, no obstante las bases de la estensa ley de su creacion.

En 6 de Abril aumentaron un 20 por 100 á los derechos de importacion, durante la guerra de Tejas y Yucatan.

De 11 de Mayo de aquel año, es la célebre reduccion de fondos al 25 por 100 de que habla la Memoria del Sr. D. Francisco Lombardo, y la comision de crédito público de la legislatura pasada en su célebre opúsculo, debido en su mayor parte á los talentos, instruccion y laboriosidad del Sr. Diputado D. Joaquin Navarro.

En Julio 10 se fijó definitivamente la manera de calcular el 1 por 100 de importacion marítima, de que trata el artículo 98 del arancel de 842.

La circular de 28 de Agosto señala claramente el modo con que se ha de hacer en las aduanas el pago de los derechos de circulacion y esportacion. En 26 de Septiembre se publicó un nuevo arancel reformando el del año anterior, de que hago mérito particular en el capítulo relativo á la importacion.

Por último, es de tenerse muy presente el decreto de 26 de Noviembre de 1843, sobre la responsabilidad de los empleados